

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 897/89

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y De los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por
doña EULALIA CONTRERAS
ESCOLAR.

SOBRE: Sentencia de la Sala 3ª
Sección 2ª de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Supremo resolutoria en
apelación de la de la
Audiencia Territorial de
Madrid, sobre extinción
arrendaticia de vivienda.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña Eulalia Contreras Escolar.

I.- ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 1989 en este Tribunal, doña Eulalia Contreras Escolar solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1989, dictada en apelación en recurso contra acuerdos del Jurado de Expropiación Forzosa de Madrid sobre indemnización por extinción de arrendamiento. Se invoca el art. 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo. Tras los correspondientes trámites, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional tuvo por designados de oficio a la Procuradora doña Paloma Prieto Gonzalez y al Abogado don José Manuel Lozano Escolar, a quienes se otorgó un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo. Presentada ésta en plazo, la misma se funda en los siguientes antecedentes:

a) La actora, peluquera de profesión, mantuvo en el local en el que posee su vivienda, con autorización de la propiedad, un negocio de peluquería de señoras desde 1953 hasta fecha indeterminada. Así se reconoció por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid de 10 de mayo de 1966, confirmada por la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó la pretensión del propietario de resolver el contrato de arrendamiento por conversión de la vivienda en local de negocio.

b) Como consecuencia de la expropiación del inmueble en el que la actora tenía su vivienda, el Jurado de Expropiación Forzosa de Madrid adoptó las resoluciones de 29 de marzo y 19 de junio (en reposición) de 1985, en las que se denegaba la consideración de dicha vivienda como local de negocios a efectos indemnizatorios.

c) Interpuesto recurso contencioso administrativo, fue desestimado por Sentencia de 6 de julio de 1987 de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid. En esta instancia se denegó el recibimiento a prueba solicitado al objeto de acreditar que la actora seguía ejerciendo su profesión de peluquera en el citado local.

d) Promovido recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1989. En la misma se considera

acreditado que desde hacía tiempo la actora no mantenía ya actividad negocial o industrial en su vivienda.

Tercero. La actora sostiene que en el local en que tiene su vivienda ha mantenido hasta 1985 un negocio de peluquería de señoras, lo que fue reconocido judicialmente en sendas resoluciones de 1966 y 1967 que desestimaron la pretensión del propietario de resolución del arrendamiento.

Considera que se ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión como consecuencia de que en la instancia no se admitió la práctica de las pruebas propuestas encaminadas a acreditar dicha actividad negocial.

Solicita la declaración de nulidad de las dos Sentencias recaídas en el pleito y la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió admitir la citada práctica de prueba.

Cuarto. Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTIC), concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La actora presentó escrito en el que afirma que el derecho invocado está protegido en amparo y que ha sido parte en el previo proceso judicial, habiendo acreditado haber agotado los recursos utilizables y haber invocado en la apelación el derecho constitucional vulnerado.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que la propia Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo había



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

advertido que la recurrente debió reproducir su petición de prueba en la apelación y que, al no haberlo hecho así, la demanda no puede prosperar. En consecuencia, el Fiscal entiende que el recurso debe ser inadmitido en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

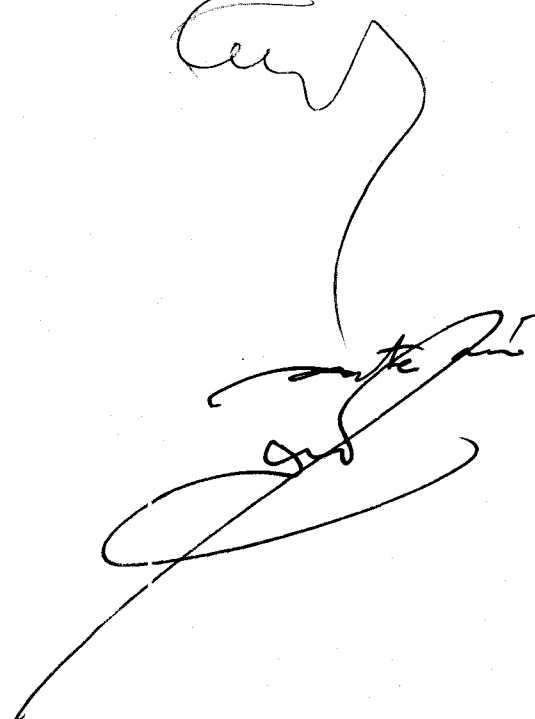
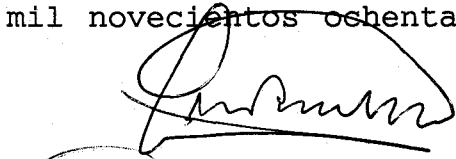
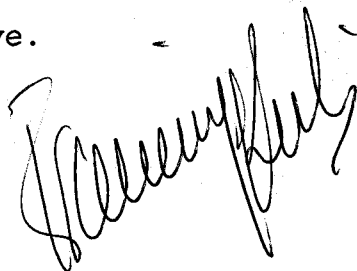
Unico. La demanda carece, tal como se advertía en nuestra providencia de 2 de octubre de 1989, de contenido constitucional. En efecto, la valoración de la pertinencia de las pruebas es indudablemente competencia judicial, sin que sea posible a este Tribunal revisar una denegación de pruebas decidida por un órgano judicial en forma motivada y no arbitraria (entre otras muchas, STC 40/86 f.j. 2). En el supuesto de autos y frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, el Tribunal Supremo no reconoce que la denegación de pruebas por la Audiencia fuese improcedente, pues la frase citada por la actora, leída en su contexto (fundamento de derecho tercero), se refiere evidentemente a la opinión que la denegación le merecía a la propia actora.

Finalmente, ha de advertirse también que, según se dice expresamente en la Sentencia del Tribunal Supremo (ibidem), la actora no reiteró la solicitud de recibimiento a prueba en la apelación al amparo de lo establecido en el art. 100.1 de la LJCA. Ello implica que consintió con la decisión de denegación de prueba, por lo que en forma alguna puede ahora pretenderse que dicha denegación conculcase derecho fundamental alguno, reviviendo una cuestión que ni siquiera se puso de relieve ante el Tribunal de apelación (en igual sentido, STC 3/1984, f.j. 3).

0 0302812

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL